



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0581-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, relativo a escuelas para conducir.
2.- Tema de la Iniciativa.	Transportes.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario MC.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	30 de octubre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de octubre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Movilidad.

II.- SINOPSIS

Adicionar la definición de "Escuelas para conducir" que hace referencia a un centro docente certificado y facultado para promover una conducción segura. Facultar al Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial para emitir los lineamientos correspondientes que permitan la uniformidad en la certificación de escuelas para conducir, así como de su personal en las áreas de dirección, instrucción y evaluación. Promover la capacitación de todo el personal de movilidad en Lengua de Señas Mexicana como un criterio de Movilidad y Seguridad. Establecer como normativa que las entidades y demarcaciones de la Ciudad de México deben apegarse a los lineamientos emitidos para la certificación de escuelas de conducir, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, a través de los centros de capacitación y adiestramiento, para otorgar el certificado de capacitación vigente para la renovación u otorgamiento de la licencia correspondiente. La certificación de escuelas para conducir, así como de su personal en las áreas de dirección, instrucción y evaluación, se realizará cada tres años.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-C del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, las de ortografía y la integración actual de los preceptos que se buscan reformar verificar la correcta separación de las palabras, puntuación y homologación de formato.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



XIX. a la **LXX.**

Artículo 7. Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial.

A. ...

B. El Sistema Nacional tendrá las siguientes facultades:

I. a la **XI.** ...

XII. Formular manuales y lineamientos que orienten la política para los sistemas de movilidad en los centros de población, con perspectiva interseccional y de derechos humanos, que:

a) a la **j).** ...

No tiene correlativo

XIII. a **XIV.** ...

Artículo 29. Bases de Datos sobre Movilidad y Seguridad Vial.

...

renovación de permisos o licencias de conducir que emita la autoridad competente.

XIX. ... a la LXX.

Artículo 7. Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial.

A. ...

B. ...

I. a la XI. ...

XII. ...

a) a la j). ...

k) Emitir los lineamientos correspondientes que permitan la uniformidad para la certificación de escuelas para conducir, así como de su personal en las áreas de dirección, instrucción y evaluación;

XIII. a XIV. ...

Artículo 29. Bases de Datos sobre Movilidad y Seguridad Vial.

La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, integrarán las bases de datos de



I. a la **XI.** ...

XII. Información sobre los resultados de las auditorías e inspecciones de seguridad vial, y

No tiene correlativo

XIII. La información que el Sistema Nacional determine necesaria para la debida integración de las Bases de Datos.

Artículo 31. Criterios de Movilidad y Seguridad Vial.

...
...
...

I. a la **VII.** ...

VIII. Promover la capacitación de las personas que operan los servicios de transporte público y servicios de emergencia en Lengua de Señas Mexicana;

IX. a la **XX.** ...

movilidad y seguridad vial, las que contendrán, como mínimo, lo siguiente:

I... a XI...

XII. Información sobre los resultados de las auditorías e inspecciones de seguridad vial;

XIII. Información sobre escuelas para conducir certificadas, así como de su personal en las áreas de dirección, instrucción, evaluación y los resultados de los exámenes que realice la autoridad competente, y

XIV...

Artículo 31. Criterios de Movilidad y Seguridad Vial.

...
...
...

I. ... a VII...

VIII. Promover la capacitación de las personas que operan los servicios de transporte público, servicios de emergencia, **así como de su personal en las áreas de dirección, instrucción y evaluación de las escuelas para conducir certificadas** en Lengua de Señas Mexicana;

IX. ... a XX.



Artículo 51. De la acreditación y obtención de licencias y permisos de conducir.

La Federación, las entidades federativas y los municipios, establecerán en su normativa aplicable que todas las personas que realicen el trámite para obtener o renovar una licencia o permiso de conducir, deberán acreditar el examen de valoración integral que demuestre su aptitud para ello, así como el examen teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias, antes de la fecha de expedición o renovación de la licencia o permiso. Asimismo, podrán establecer que las licencias no tengan una vigencia mayor a cinco años de forma general y de dos años en el caso de licencias para la conducción de vehículos de emergencia, incluyendo aquellos para actividades de atención médica o policiaca y vehículos de transporte escolar.

Artículo 51. De la acreditación y obtención de licencias y permisos de conducir.

La Federación, las entidades federativas, los municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, establecerán en su normativa aplicable que todas las personas que realicen el trámite para obtener o renovar una licencia o permiso de conducir, deberán acreditar el examen de valoración integral que demuestre su aptitud para ello, así como el examen teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias, antes de la fecha de expedición o renovación de la licencia o permiso. **A su vez se apegarán a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional para la reglamentación de la certificación de escuelas para conducir, así como de su personal en las áreas de dirección, instrucción y evaluación, para coadyubar con las autoridades competentes para la acreditación de los exámenes antes mencionados.** Asimismo, podrán establecer que las licencias no tengan una vigencia mayor a cinco años de forma general y de dos años en el caso de licencias para la conducción de vehículos de emergencia, incluyendo aquellos para actividades de atención médica o policiaca y vehículos de transporte escolar.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, a través de los centros de capacitación y adiestramiento, para otorgar el certificado de capacitación vigente, para la renovación u otorgamiento de la licencia correspondiente.



Para personas con discapacidad, el examen de valoración deberá realizarse en formatos accesibles, para lo cual las autoridades competentes deberán emitir los lineamientos respectivos.

Las autoridades competentes establecerán en sus respectivos reglamentos de tránsito que a las personas que sean sorprendidas manejando bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, se les retire la licencia o permiso para conducir por un periodo no menor a un año y por un periodo no menor a seis meses en caso de conductores de transporte público o transporte de carga.

Artículo 65. De la formación. La formación en materia de movilidad y seguridad vial implica que el personal técnico y/o profesional cuenta con capacitación en dichas materias, así como en perspectiva de género y necesidades de los grupos en situación de vulnerabilidad.

...

Artículo 67. De las Entidades Federativas.

Corresponde a las entidades federativas:

I. a la **XXI**. ...

XXII. Establecer medidas de accesibilidad, inclusión y condiciones de diseño universal para las personas con

Para personas con discapacidad, el examen de valoración **integral** deberá realizarse en formatos accesibles, para lo cual las autoridades competentes deberán emitir los lineamientos respectivos.

Las autoridades competentes establecerán en sus respectivos reglamentos de tránsito que a las personas que sean sorprendidas **conduciendo** bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, se les retire la licencia o permiso para conducir por un periodo no menor a un año y por un periodo no menor a seis meses en caso de conductores de transporte público o transporte de carga.

Artículo 65. De la formación La formación en materia de movilidad y seguridad vial implica que el personal técnico y/o profesional, **incluido personal directivo, de instrucción y evaluación de las escuelas para conducir certificadas**, cuenta con capacitación en dichas materias, así como en perspectiva de género y necesidades de los grupos en situación de vulnerabilidad.

...

Artículo 67. De las Entidades Federativas.

Corresponde a las entidades federativas:

I. ... a **XXI**. ...

XXII. Establecer medidas de accesibilidad, inclusión y condiciones de diseño universal para las personas con



discapacidad y con movilidad limitada, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad, dentro de los servicios de transporte público de pasajeros individual y colectivo, para garantizar su desplazamiento seguro en las vías, y

No tiene correlativo

XXIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

discapacidad y con movilidad limitada, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad, dentro de los servicios de transporte público de pasajeros individual y colectivo, para garantizar su desplazamiento seguro en las vías;

XXIII. La certificación de escuelas para conducir, así como de su personal en las áreas de dirección, instrucción y evaluación, la cual deberá de realizarse cada tres años, y

XXIV...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. - Las Entidades Federativas del país contarán con 365 días a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente decreto, para certificar a las escuelas para conducir existentes.

CUARTO. - Las Legislaturas de las Entidades Federativas, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán aprobar las reformas necesarias a las leyes en



[Redacted area]

la materia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en el presente decreto.

Daniela Zecua